

Que lo que Dios ha unido, ni la mar océana separe. Bigamia y nulidad del matrimonio en la América colonial española

Estrella Figueras Vallés

Universidad de Barcelona

1. Introducción

Sería tema de reflexión que cuando hemos pasado siglos sin habernos cuestionado el matrimonio *per se*, ahora que nuestra sociedad occidental está cada vez más pretendidamente laizada, discutimos y nos preocupamos por esta forma de convivencia entre personas, debatiendo su vinculación o no con el compromiso religioso. Aprovechando pues esta tendencia, el presente artículo tiene el propósito de analizar uno de los aspectos trascendentales que envuelven el matrimonio católico y éste sería por su característica de vínculo sagrado. Además, según lo establecido por la Iglesia católica, el matrimonio es un sacramento con connotaciones de monogamia e indisolubilidad, salvo haberse declarado nulo por los tribunales eclesiásticos.

Así pues, se exponen a continuación unos procesos por bigamia y otros de solicitud de nulidad del matrimonio, presentados y gestionados en los tribunales de la Inquisición de México y Perú, y del Arzobispado de Lima, durante el periodo colonial español en esos territorios. Por tratarse de procesos que pertenecen a aquel otro nivel del ideal del matrimonio, es decir a aquellos que ponen en cuestionamiento algunas de las cláusulas del propio matrimonio católico, tienen la propiedad de plantearnos algunas preguntas que inciden en su propia naturaleza, pues de todos los sacramentos que la Iglesia ha declarado como tales, el matrimonio sería el único que condiciona la vida futura del individuo, de forma, no solamente espiritual e íntima, sino también en el ámbito social y legal, teniendo además como protagonistas del mismo a dos personas. Entonces nos encontramos que, según estas pautas o reglas no solamente existiría el compromiso en sí,

sino que el principal garante de la no disolución del mismo y la sujeción a sus leyes sería el rito elevado a la categoría de sagrado, presumiblemente establecido o recreado a través de referentes encontrados o sugeridos en las Escrituras y textos patrísticos.

Además, el matrimonio católico fue uno de los elementos fundamentales transplantados a los territorios conquistados e impuestos con rigor a la población amerindia, lo que conllevó múltiples problemas de comprensión, en particular en la Nueva España¹. Pero además los recién llegados, aun poseyendo el conocimiento de las prohibiciones y deberes de la religión que con ellos penetró, muchos de ellos transgredieron sus normas y buscaron resquicios de evasión del matrimonio, como podría ser la bigamia. Fue un producto de la evangelización el traspaso de ideología religiosa, pero también incidía el concepto de matrimonio católico en las estructuras familiares y en la organización social, que como el modelo hispano se intentaba consolidar. Así pues, se generaron problemáticas nuevas, con matices particulares surgidos de la convivencia forzada entre dos mundos.

2. Bigamia como transgresión del matrimonio

Según el Derecho canónico, el matrimonio es una relación jurídicamente reconocida entre dos personas de distinto sexo para una comunidad total de vida, y según el canon 1056 se contemplarían la unidad y la indisolubilidad. El canon 1134 recoge además que este matrimonio, establecido según el citado Derecho, es perpetuo y exclusivo². Pero, en particular, aquí el que nos interesa es el canon 1055 que puntualiza que el matrimonio no solamente es un contrato y una alianza, sino también es Iglesia, es decir, un sacramento³. Muy brevemente sería necesario recordar lo que significa sacramento y la acepción que, después de numerosas reflexiones y deliberaciones, se ha llegado, como forma explicativa del *mysterium* o *sacramentum*. Fue a partir de la interpretación por parte de San Agustín del Nuevo Testamento⁴, que creó por su parte una teoría de los sacramentos, calificando a los mismos de “signos visibles”, que se ha consensuado que *Sacramentum* o *sacrum signum* constituye la “forma visible de la gracia invisible”⁵. Como sea que el matrimonio forma parte de los siete sacramentos marcados con el “signo” de una gracia espiritual, el contrato del matrimonio se transformaría en vínculo sagrado.

A partir del Concilio de Trento (1545-1563) se podría decir que se reglamentó en sus 13 declaraciones la doctrina de los sacramentos y sistematizó las pautas para su administración por parte de los ministros de la Iglesia. También entonces, y como parte de los sacramentos, el matrimonio, a través del decreto Tametsi⁶ se regularizó, o más bien se

¹ Ver FIGUERAS, E., *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio. Bigamas en México: siglos XVI–XVII*. Barcelona: Publicacions de la Universitat de Barcelona, 2003, pp. 55 y ss. En la Nueva España por su característica de suprimir los matrimonios poligínicos de la élite mexicana.

² VORGRIMLER, H., *Teología de los sacramentos*. Barcelona: Editorial Herder, S.A., 1989, pp. 360 y 388.

³ Y éste fue uno de los temas de discusión y ruptura que planteó Lutero en su obra *De captivitate Babilonica*, discutiendo que el matrimonio fuera un sacramento. (TEJERO, E., *El matrimonio misterio y signo, siglos XIV al XVI*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1971, pp. 223 y 227).

⁴ BRUNDAGE, J. A., *Law, Sex and Christian Society in Medieval Europe*. Chicago: The University of Chicago Press, 1987, p. 92. Según este autor los textos patrísticos no dijeron que el matrimonio fuera un sacramento, y que fue a partir de la referencia de *Sacramentum* por parte de San Agustín que se empezó a considerar como tal.

⁵ VORGRIMLER, *Op. cit.*, p. 69.

⁶ Llamado así por la primera palabra que iniciaba el texto de este decreto y cuyo verdadero debate sobre el matrimonio surgió en la sesión XXIV del Concilio de Trento (11 de noviembre de 1563).

consolidó el ritual y la normativa a seguir para establecer el vínculo, que antes de este evento no tenía una configuración demasiado precisa, a criterio de las autoridades eclesiásticas que asistieron al Concilio. Se tomó en consideración, pues, el ritual y los componentes esenciales así establecidos, o sea, asistencia de testigos, la presencia de un clérigo en el momento del enlace, publicación de las amonestaciones pertinentes, amén de lo relativo a la ausencia de consanguinidad entre los cónyuges y los grados de parentesco o afinidad entre ellos (salvo dispensa expresa de la Iglesia) y la libre voluntad de los contrayentes en efectuar el matrimonio. Aparte de las conclusiones que allí, en el citado Concilio, se tomaron, sería interesante detenernos en algunos puntos esenciales que envuelven el matrimonio católico. Como se ha indicado más arriba, fundamentalmente fue el Nuevo Testamento que sugirió, a través de los testimonios de los evangelistas, la relación existente entre el matrimonio y la gracia divina, en un paralelismo de la unión de Cristo con la Iglesia. No obstante, en cuanto a la característica de la indisolubilidad del matrimonio establecido, o que el vínculo pudiera llegar a romperse, en base a la tradición judía y a los mismos escritos evangélicos, tiene ciertos aspectos de indeterminación. Respecto al “Acta de divorcio”, que contemplaba la tradición judía, este tema fue motivo de consulta por parte de los apóstoles a Jesús, a lo que Éste respondió: “*El que se separe de su mujer y se case con otra comete adulterio contra la primera; y si la mujer se separa de su marido y se casa con otro comete adulterio*”⁷; también se menciona en otra cita de los Evangelios el divorcio⁸, pero en ambas referencias califican la segunda unión de adulterio y no de bigamia. En este caso podríamos llegar a la interpretación de que, a pesar de darle una cierta indisolubilidad al matrimonio, tampoco se le consideraría bajo el prisma de lo que, más adelante, fuere calificado de herético el casarse una segunda vez, sin haber fallecido el primer cónyuge. Pues este aspecto de la clave herética dada a la bigamia fue amplio tema de debate, y quedó finalmente normalizado en el citado Concilio de Trento por calificar el matrimonio de sacramento y toda discusión o dudas sobre ello era considerado como anatema⁹.

Aunque la bigamia, fue perseguida y castigada, esta transgresión del matrimonio ha sido práctica irredenta de todos los tiempos y aunque controlada no ha podido ser erradicada. No obstante, cuando hacemos alusión a ella, parece tener una clara connotación masculina, desdendiéndose, o incluso discutiéndose en que hubieron mujeres que desobedecieron las normas y llegaron a ser juzgadas por este motivo. Porque, en realidad, a la mujer no se la ha considerado con el suficiente criterio para llegar a cuestionar, transgrediéndolos, elementos esenciales relativos al dogma o de transcendencia intelectual, no obstante, los castigos y penitencias sí que se contemplaron, por parte de la Inquisición en los casos de bigamia, con igual rigor. En la mujer se castigaba principalmente el haber desobedecido una norma, mas que el haberse rebelado contra una supuesta injusticia, por muy sagrada que fuera.

Aparte de la consideración de la más o menos cantidad de casos que se han encontrado en los archivos, podemos darnos una idea de las formas de evasión que las mujeres utilizaron para burlar las leyes de la Iglesia y casarse de nuevo, viviendo su primer

⁷ *Antiguo y Nuevo Testamento*. Madrid: Ediciones Paulinas, 1988, Mc 10,11 y 12.

⁸ *Ibidem*, Lc 16,18.

⁹ O sea, que podría ser tema de excomunión.

marido¹⁰. La primera constancia de evasión de que se tiene noticia de las actuaciones de las mujeres acusadas de bigamia, es la huida del hogar conyugal y de su marido, o como así lo anotó el escribano en el documento “*se fue de su poder*”¹¹. Y el motivo de tal proceder, que además es una constante verlo escrito en los procesos, fue porque su marido les “*daba muy mala vida*”¹². En cuanto a la expresión de evadirse del poder de su marido y buscando las posibles raíces de la misma, Vorgrimler¹³ indica que “*en el terreno de la historia el matrimonio aparece en primer término como una comunidad de producción y una unidad económica. La comunidad de vida está marcada por el esquema patriarcal: a la mujer se la conceptúa como una propiedad adquirida*”; entonces entendemos que la Iglesia se sintiera obligada a defender esa propiedad y así lo llevaba a la práctica, buscando a la mujer evadida a petición de su marido, haciéndola retornar al hogar o bien arrestando su persona y bienes antes que no se decidiera una resolución por parte de la autoridad competente.

Por otra parte, ellas justificaban su proceder con argumentos que nada tenían que ver con “*el desprecio del sacramento*” del matrimonio como así lo hizo el promotor fiscal del Santo Oficio de México contra Isabel de Vera, que dijo:

*“Acuso criminalmente a Isabel de Vera mestiza presa en las carceles del sto oficio que esta presente y digo que siendo la suso dicha cristiana bautizada y gozando como tal de las gracias privilegios y exemptions que los tales suelen y deben gozar y siendo casada por palabras de presente que hicieron verdadero matrimonio y velada en haz y en paz de la sta madre iglesia con Juan Lopez mulato zapatero y estando vivo como mala cristiana que usa y siente mal del sacramento del matrimonio le dejo y se fue por las minas de esta Nueva España andando siempre amancebada y en continuo adulterio y al fin en las de Guanajuato se caso segunda vez con Juan indio traxcalteca y velo públicamente y con el como si fuese su legitimo marido”*¹⁴.

Como puede comprobarse, el fiscal, haciendo uso de su oficio trató de impresionar al tribunal, poniendo énfasis en todos aquellos pecados–delitos que ayudarían a condenar a su acusada, como podría ser el menosprecio hacia los privilegios de una cristiana bautizada y hacia el sacramento, pues había dejado a su marido –al que abandonó por “*la mala vida que le daba*”–; que andaba “*siempre amancebada y en continuo adulterio*”, es decir que demostraba una conducta totalmente reprobable y finalmente, el pecado más grave que correspondería a volver a casarse estando vivo el primer marido. Seguidamente el fiscal

¹⁰ Los motivos o el número de casos en llegar a la bigamia, han sido diferentes entre hombres y mujeres, pero en lo que respecta a la mujer se ha de considerar, sobre todo, el que ella ha tenido menos “oportunidades” en evadirse de un compromiso, por el control a que se ha visto sometida (PASCUA, M.J. de la., *Mujeres solas: historias de amor y de abandonos en el mundo hispánico*. Málaga: Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, 1998, p. 188; Figueras, *Op. cit.*, pp. 83-84).

¹¹ AGN (Archivo General de la Nación – México), Sec. Inquisición, vol. 104, exp. 3, fs. 32-61. Año 1575

¹² AHN (Archivo Histórico Nacional – Madrid), Sec. Inquisición, libro 1032, f. 482 rev.– 484 rev. Año 1693. Este término daba a entender a los tribunales todo un conjunto de penalidades, que a menudo explicaban las acusadas durante el interrogatorio, aun sin serles preguntado, y se supone que para reafirmar o justificar su comportamiento.

¹³ VORGRIMLER, *Op. cit.*, pp. 361-362.

¹⁴ AGN, Sec. Inquisición, vol. 104, exp. 3, fs. 32-61. Año 1575. Al efectuar la transcripción en este proceso y en las otras citas reseñadas, se ha actualizado en parte la ortografía, a fin de facilitar su lectura, sin modificar en absoluto el contenido de los vocablos o del texto.

pidió las “*mas grandes penas en derecho establecidas ejecutandolas en su persona y bienes*”, además de la necesidad de que fuera puesta a “*question de tormento*”¹⁵ para que declarase toda la verdad. Esto en realidad era una fórmula, pues el tema del tormento no se ha podido demostrar que existiera en los casos de adulterio y bigamia, pero quedaba en el aire, como en suspenso y amenaza de propios y ajenos.

Como en muchas ocasiones se desprende de las declaraciones de las acusadas, Isabel de Vera no era consciente de la causa de su prisión, ya que estaba segura de haberse casado en calidad de viuda, pues el que fue su segundo marido y con el que vivía amancebada, le dijo que Juan López había muerto. No obstante, como no era así y se enteró su primer marido de que su mujer estaba presa en las cárceles de la Inquisición, salió como fiador de ella y por tanto fue entregada a su custodia. En este caso, como en otros se ha podido ver, cuestionándose, el mito de la mujer en casarse, o en volver a casarse, pues en muchas ocasiones son los segundos maridos los que no desean seguir amancebados y tener legalmente a su mujer como esposa.

En cuanto a los denunciadores de las mujeres bígamas, podían ser desde el primer marido, a parientes o conocidos, pero es más difícil que lo hiciera el segundo de los maridos, pues a él también se le podría involucrar en la bigamia de su mujer. No obstante, tenemos el caso de Magdalena Jurado del Campo¹⁶ a la que precisamente la denunció el segundo de sus maridos, Simón de Sejuela porque, según argumentó, ella se “*habia revuelto con otro hombre y ausentandose de su casa con animo de embarcarse con el amigo para la ciudad de Panama*”. Magdalena Jurado más adelante confesó que había huido de este hombre y segundo marido cuando le había propuesto llevarla a la Sierra para que no la encontrasen al saber que su primer marido se hallaba con vida, a lo que ella se negó, temiendo, por este motivo, la reacción de Simón “*por lo mucho que la queria y grande amor que la tenia*”. Finalmente fue ella misma la que se presentó delante del comisario confesando su pecado y declarando que el primer marido, Lorenzo de la Rua, a los “*pocos dias le dio mala vida maltratandola hasta llegar a terminos de quererla matar faltandole el sustento necesario y aconsejandola que con su cuerpo buscasse la vida y temerosa de tan malos consejos y de su vigorosa condicion se huyo de su compañia y se fue a la ciudad de Trujillo*”¹⁷. Como sea que la “*rea*” sufría de calenturas y padecía de “*achaques de gota coral*”¹⁸ fue trasladada al hospital de mujeres de la Caridad “*donde estuviese presa del Santo Oficio*”, en lugar de permanecer en las cárceles secretas de la Inquisición como en un principio estuvo recluida, habiéndosele previamente confiscado sus bienes para su manutención.

Uno de los casos de resistencia y rebeldía sería el de Ana María de Cozar y Azebedo¹⁹ que primero fue presa por bigamia en la cárcel pública del Cuzco de donde se fugó, y de nuevo apresada fue enviada a Lima, para ser juzgada, entrando en las cárceles secretas de la Inquisición. Cuando se le tenía que hacer la tercera audiencia, tuvieron que llevarla enferma al hospital de la Caridad, de donde también se fugó de allí. Pero se la encontró y dándosele, por fin, la tercera audiencia se votó por el inquisidor y dos consultores que se le diesen cien azotes por las calles de la ciudad, en castigo por su

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ AHN, Sec. Inquisición, libro 1032, fs. 482 rev.-484 rev. Año 1693.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Enfermedad que se puede traducir por epilepsia.

¹⁹ AHN, Sec. Inquisición, libro 1032, fs. 179 rev.-180 rev. Año 1672.

desacato y fugas, llevándose a cabo la sentencia a los cuatro días. Al volver al hospital de la Caridad, “*ejecutados los azotes*”, se dieron cuenta de que “*había vuelto preñada despues de la fuga y que estando proxima a parir no podia quedarse en aquel hospital y era menester sacarla para que pariese en esta conformidad*”²⁰, así es que fue depositada en casa de D. Juan Carlos de Balladares.

De nuevo, delante de su abogado, confesó que la primera fuga la hizo por estar mal aconsejada y la segunda por “*el miedo que tenia de las carceles del sto oficio donde le daba mal de corazon muchas vezes*”. De sus respectivos casamientos dijo que en cuanto al primer marido “*estaba muchos años ausente y su padre dijo que por haberse muerto su hijo bien se podia casar y andaba con luto*”²¹ y además el segundo matrimonio fue porque como ya estaba amancebada con Gaspar de Villalobos, barbero, y por tanto “*encontrándose en mal estado*”, le aconsejó su hermano que se casase. No sabemos si apareció el primero de sus maridos, pero fue testificada por once testigos, y por tanto se le dio la penitencia acostumbrada de salir en Auto público y el destierro de la ciudad de Lima y del Cuzco por cuatro años.

Un expediente, más voluminoso en documentación, lo podemos ver en el de Petronila Ruiz²², natural de La Habana. Esta mujer acusada de bigamia presentó, como información para casarse por segunda vez, a dos testigos frente al vicario de las minas de Casco (México) que la casó. Lo que pasó es que su primer marido, mandado a galeras por haber dejado manco a un hombre en una reyerta, se escapó en el camino a la Veracruz aprovechando que se alzaron los galeotes (entre los que él se encontraba) contra la guardia, y como murieron algunos hombres se creyó que también el tal Francisco Aguilar había muerto. Enterado este hombre de que su mujer se había vuelto a casar con un tal Luis de Medina sastre, escribió en abril de 1581 al Ldo. Francisco Pacheco en tales términos:

“En las minas del casco me dicen que esta Petronila Ruiz mi mujer casada. Holgarame estar en estas minas para servir a vmd como soy obligado pero placera a dios que me traiga a tiempo para poder servir a vmd yo fui a España desterrado por ciertas pasiones [...] y ansi suplico a vmd si posible es me haga merced de mandallos prender pues esta la justicia de Dios en todas partes y si necesario es denuncio dellos por la obligación que tengo y si caso fuere que vmd no pusiere calor en prendellos no se divulgue mi venida hasta dar noticia dellos a los señores inquisidores y porque no se huyan en esto hara vmd servicio a Dios y a mi muy grandisima merced”.

Volvió a insistir en otra misiva en octubre del mismo año argumentando que en las minas de los Zacatecas estaban escandalizados, pues allí había una mujer (la suya) que tenía dos maridos y estaba haciendo vida maridable con el segundo, y que como él se encontraba al servicio de su majestad (por estar preso) pedía que se le pusiera en libertad para disponer de su persona. Podemos ver, pues, la convicción de Francisco de Aguilar de los derechos que como marido podía ejercer y reclamar, aunque fuera un convicto o estuviera preso. Este

²⁰ *Ibidem.*

²¹ *Ibidem.*

²² AGN, Sec. Inquisición, vol. 134, exp. 10, s/f. Año 1581.

proceso quedó en suspenso, y la última documentación de 1589 fue la demanda de Petronila Ruiz del desembargo de sus bienes, que le fueron secrestados por la Inquisición.

3. Nulidad del matrimonio o lo que nunca existió

Los requisitos formales para dictaminar la nulidad del matrimonio, o sea que el vínculo establecido fuera reconocido sin valor o como si no hubiera siquiera existido, forma parte de los temas realmente espinosos en que los magistrados eclesiásticos se encuentran (antes y ahora), pues han de averiguar principalmente que cuando se celebró el acto del matrimonio se contemplaron defectos que pudieran invalidarlo. En realidad no son los tribunales de la Iglesia quienes anulan un matrimonio, sino que constatan una nulidad preexistente, por ejemplo cuando se demuestra que los contrayentes, o uno de ellos no tenían la edad para contraer el matrimonio o por existir coacción al mismo, y siempre teniendo en cuenta el momento de la celebración. Lo que se solicita a la Iglesia, en definitiva, es “la búsqueda de la verdad”²³. Y, teniendo en cuenta estas consideraciones y también a las resoluciones tomadas en el Concilio de Trento, uno de los puntos más significativos fue el que los futuros esposos dieran voluntariamente su consentimiento para realizar esta unión. Así pues se amenazó bajo anatema a todas aquellas personas que ejercieran una presión o autoridad sobre un hombre o mujer para contraer un determinado matrimonio²⁴. El tema de la imposición a casarse, es decir que fueran impelidos, persuadidos o coaccionados los contrayentes al matrimonio, por parte de padres o tutores, formaba parte también de los mecanismos sociales que las familias organizaban para establecer alianzas o perpetuar posiciones de privilegio entre los diferentes grupos sociales²⁵, lo que derivaba a menudo, en conflictos entre los jóvenes de la familia²⁶. Y este aspecto era uno de los que podían esgrimirse a la hora de solicitar la nulidad del matrimonio. Uno de estos casos sería el de Catalina de León²⁷, residente en la Ciudad de los Reyes, que presentó esta demanda de nulidad del matrimonio ante el doctor don Pedro Muñiz, deán de la Sta. Iglesia catedral:

“Catalina de Leon hija legitima de Miguel de Leon y de Leonarda de Paredes y muger de Cristobal Duran digo que concerte de casarme de mi libre y expontanea voluntad con Gaspar de Urbina y nos dimos palabra el uno al otro y el otro al otro de contraer matrimonio in facie ecclesie en habiendo oportunidad [...] y dichole a mi madre que yo queria casarme con Gaspar de Urbina y que no lo habia de dejar de hacer la suso dicha se lo dijo a mi padre el qual aquella noche a deshora me azoto muy cruelmente haciendome por ello muchos malos tratamientos y amenazas [...] y me fui a casa del doctor Roca y se pidio dispensase el dicho provisor en las amonestaciones no lo hizo antes

²³ REYES, P. M., “Nulidad del matrimonio y anulación del matrimonio”, en *Catholic.net*, 2005. [consulta 18.8.2005]. Disponible en <<http://www.es.catholic.net/estudiososdelderechocanonico>>

²⁴ GAUDEMET, J. *El matrimonio en Occidente*. Madrid: Taurus Ediciones, 1993, p. 342.

²⁵ SEGALÉN, M., *Antropología histórica de la familia*. Madrid: Taurus Ediciones, 1992, p. 239, argumenta que “el poder familiar no es un fenómeno únicamente pasivo, sino activo, que implica estrategias de matrimonio y ascensión social”.

²⁶ Sobre este tema ver: LLOBET, S. de., “El matrimoni infantil a Europa. Dinàmica i raons d’uns casaments anòmals”, tesis doctoral presentada en la Facultat de Geografia e Historia de la Universitat de Barcelona, 2002.

²⁷ Arzobispado de Lima. Nulidad de Matrimonios III: 3. Año 1606.

dando lugar al inconveniente se hicieron conforme a derecho y en este tiempo le hubo de que prendiesen a Gaspar de Urbina en la carcel real de esta corte y a mi en el recogimiento de sta Clara lo qual fue causa de impedir el dicho matrimonio [...] y mis padres me dijeron de nuevo que habian de hacer ahorcar a Gaspar de Urbina por decir me saco de mi casa y que me habian de matar por lo qual por evitar los dichos inconvenientes y por miedo que no porque fuese mi voluntad me sacaron por fuerza y llorando a desposar del aposento donde estaba y dentro del mismo monasterio [...] y me entregaron a Cristóbal Duran en cuyo poder estoy y las veces que ha pretendido consumir el matrimonio me trata con aspereza y rigor por que no consiento en su voluntad [...] y hace en tan notable peligro de mi alma y yo a vmd pido y suplico que de por nulo el dicho matrimonio contraido entre o mi y Cristobal Duran”.

Este proceso feneció con la claudicación, por parte de Catalina, de aceptar el matrimonio contraído con Cristóbal Durán, no sin antes resistirse y presentar testigos que ratificaron su inconformidad de casarse con ese hombre. Desconocemos cuáles fueron los motivos finales que impulsaron a la demandante a retirar la petición de nulidad del matrimonio, no obstante, nos ofrece este proceso las claves para observar cómo se trataban tales pleitos y las consideraciones que se tenían en cuenta, pues ella insiste en dos temas importantes: que fue casada contra su voluntad y que en consecuencia este matrimonio la llevaba a poner en peligro su “alma”, es decir que se veía sometida a pecar, pues el vínculo no consentido no tenía la característica que el propio sacramento exige. Es por ello, que al renunciar ella a su pretensión de nulidad, el tribunal eclesiástico exigió que se ratificase el matrimonio y que a los ocho días de establecido el compromiso se procediera a la velación de los cónyuges.

Las presiones familiares, quedan bien patentes y se pueden incluso leer en el texto, concretamente en este proceso los padres confesaron a un testigo que Catalina no “*habia de casar con el dicho Gaspar de Urbina que era un indio*”²⁸. Así que no solamente existieron en los territorios americanos la búsqueda de los vínculos sociales y económicos, sino que además la filiación endogámica excluía fundamentalmente a la población indígena en las uniones matrimoniales consideradas de élite, en particular en los grupos de españoles llegados a las Indias, y por parte de aquellos padres que tenían una cierta posición o deseaban alcanzar niveles de prestigio o poder. También se entreve la connivencia del provisor en favorecer a los padres, por el tácito respeto que se otorgaba a la potestad paterna, por muy en contra que estuviera de las reglas marcadas por la Iglesia en la libre aceptación del matrimonio.

Sin embargo, en el proceso y demanda de nulidad solicitado por Joana Rossa²⁹, se observan las mismas coacciones por parte de los padres, pero como ambos eran indios, ella y su marido, con el que la casaron cuando contaba doce años de edad, el argumento étnico no surge. De este último proceso no tenemos la documentación completa, o bien porque se ha perdido o porque no prosperó la solicitud de nulidad, pero las argumentaciones y los motivos que se manifiestan son del mismo nivel, la coacción por parte de los padres en

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Arzobispado de Lima. Nulidad de Matrimonios II: 2. Año 1605.

casarlas con un hombre determinado, la resistencia de ellas a tal matrimonio, por muy jóvenes que fueran, los malos tratos y la aversión de las demandantes por su cónyuge, que también lo vemos reflejado en este último expediente, pues ella insiste además que su marido mantenía a una “manceba” y por tanto la humillación se sumaba a la falta de asistencia a su mujer legítima, amén de los daños físicos a que la había sometido³⁰.

Por otra parte, tan asumido tenían que debían estar “protegidas”, no solamente de la familia o del marido, sino de su propia autonomía, que solicitaban ser depositadas en recogimientos o en algún lugar donde les fuera asignado por el tribunal, para estar tranquilas y proseguir su causa, como argumentaba Joana Rossa “*se sirva vmd asegurar mi persona mandandome depositar en la parte y lugar que fuere servido*”³¹. Los recogimientos de divorciadas, donde eran depositadas las mujeres que pedían la separación o divorcio y la nulidad del matrimonio, también servían para control de esas mujeres por parte de la familia o de los tribunales eclesiásticos, y su reclusión tenía características de convento-prisión.

Otro caso de solicitud de nulidad del matrimonio, realmente singular, es el que presentó María Cortés³²:

“Doña Maria Cortes digo que habra tiempo de diez años poco mas o menos que estando casado Diego de Robles mi marido con doña Leonor de Amaya su legitima mujer que fue estando yo asimismo casada con el capitan Rodrigo Martinez de Peralta tuvo Diego de Robles trato y comunicacion de copula conmigo mas tiempo de tres años viviendo la dicha Leonor y el dicho capitan Rodrigo Martinez de Peralta y en el discurso de este tiempo Diego de Robles me prometio y dio palabra de casamiento muchas y diversas veces diciendo que luego que su mujer se muriese se casaria conmigo y yo le di palabra de casarme con el aceptando esta promesa que me hizo de casarse conmigo y el acepto asimismo la palabra que yo le di delante de muchas personas en muchas ocasiones diciendole que sin falta la cumpliria luego que mi marido muriese y su mujer y en esta conformidad perseverando en la dicha promesa mutua que nos hicimos el uno al otro luego que mi marido murio que fue primero que muriese doña Leonor volvimos a repetir la promesa para cuando doña Leonor muriese y el suso dicho estando doña Leonor muy mala de parto vino a certificarme de que no escaparia y que tuviese por cierto que moriria del muy breve y que no dudase dello dandome a entender habia machinado en su muerte y que se vendria con todo su hato a mi casa como lo hizo luego que murio su mujer y en ejecucion y cumplimiento de la dicha promesa nos casamos y velamos dentro de cinco meses despues que doña Leonor murio y aunque muchas veces los confesores han persuadido a Diego de Robles se aparte y no cohabite conmigo por estar en mal estado y decirle yo queria evitar la ofensa de Dios nuestro señor no lo ha hecho aunque he intentado muchas y diversas veces apartarme del y por el bien de mi alma y descargo de mi conciencia”.

³⁰ *Ibidem*. Estos malos tratos se transcriben como: “...infinitos palos y golpes faltandome a los alimentos de suerte que me tiene manca de la mano derecha...”.

³¹ *Ibidem*.

³² Arzobispado de Lima. Nulidad de Matrimonios IV: 3. Año 1608.

El litigio acabó, declarándose por parte de Pedro Muñíz provisor del arzobispado de Lima, en que el matrimonio contraído había sido nulo y por tanto quedaban ambos cónyuges libres para disponer de sus personas. Lo que se desprende de este caso es que la Iglesia y sus tribunales, en los casos en que iban implícitos temas relativos al matrimonio con connotaciones heréticas (bigamia) o de concepción errónea del matrimonio por parte de los cónyuges, que podría haber sido este último ejemplo, tomaba más en consideración los procedimientos en llevar a cabo el rito del casamiento y la capacidad religiosa que tuvieron los contrayentes en el momento del enlace, que los elementos de ambigua moralidad que envolvían los hechos mismos, como podría ser el trato que Diego de Robles había demostrado hacía su primera esposa. Y abundando en este tema, resalta la “mala conciencia” que aparece en María Cortés cuando se halló debidamente casada. Lo que nos hace pensar que su actitud pecaminosa de haber cometido adulterio, no la consideraba, ni ella ni los eclesiásticos, tan grave frente a no sentir una recta predisposición en su matrimonio.

Pero tales argumentaciones de María Cortés, ofrecen una difícil comprobación, aun después de leer las declaraciones de los testigos que ambos presentaron, pues como se desprenden de las 45 fojas del proceso, el consenso por parte de ella de contraer matrimonio y su arrepentimiento se perciben muy ambiguos, y lo único que da a entender es que esta mujer tomó la decisión de separarse de su marido al ver cómo se llevaban a cabo las previsiones de muerte de la primera esposa del mismo, y que ella intuía fue provocada por su segundo marido. El magistrado no se manifestó en dicha consideración, y tan sólo se hace hincapié en que por el motivo de haber “programado” su matrimonio antes de que ambos enviudaran podrían haber incurrido en un grave defecto “de forma” y por tanto el matrimonio ser considerado nulo, más aun, después de las recomendaciones de los confesores. Aunque, se intuye también que el estamento eclesiástico se inclinaba hacia ciertos colectivos de poder, pues el hermano de ella, bachiller, fue su abogado, y era viuda de un capitán español, además llevaba el tratamiento de doña.

4. Palabras finales: las penitencias saludables y el sacramento invalidado

Aunque parezca una paradoja, las penitencias dadas a los infractores de las normas religiosas eran consideradas por los tribunales eclesiásticos, en particular por el Santo Oficio por ser el encargado de la custodia de la fe, de fórmulas benéficas para el alma de los pecadores, con las cuales se purificaban y limpiaban del pecado cometido.

Este tratamiento aparece, entre otros procesos, en el de Magdalena Jurado del Campo³³, cuyo abogado³⁴ aconsejó al tribunal se le dieran penitencias saludables, habida cuenta que era hija de padres honrados y tener parientes que “*proceden exemplarmente en la republica*” además de padecer de achaques de “*gota coral*”, pero sobre todo por haber sido una “*rea espontanea*” en su confesión. Es por ello que no se le dieron azotes, pero sí que saliera a la sala de la audiencia en forma de penitente, con insignias de dos veces casada, abjurase de *levi*, y estuviera reclusa dos años en el hospital de mujeres de la Caridad

³³ AHN, Sec. Inquisición, libro 1032, fs. 482 rev.-484 rev. Año 1693.

³⁴ A los reos menores de 25 años el Santo Oficio les ponía un abogado para que les ayudara o aconsejara en defender su causa, o más bien para que con su declaración pudieran aminorar su condena.

sirviendo a los pobres. Mientras que a Isabel de Vera³⁵, como no tenía esos atenuantes se votó por el tribunal a que saliera:

“En auto en cuerpo con una vela de cera en las manos y una soga al pescuezo y una corozca en la cabeza con insignias de dos veces casada donde le sea leída nuestra sentencia y por sospecha que contra ella del dicho proceso resulta le mandamos abjurar de levi el delito de que ha sido testificada acusada y toda otra cualquier especie de herejía y hecho esto mandamos que sea sacada caballera en una bestia de albarda desnuda de la cinta arriba con la dichas soga y corozca y traída por las calles publicas acostumbradas de esta ciudad y con voz de pregonero que publique su delito le sean dados doscientos azotes y la desterramos de esta ciudad y arzobispado de Mexico por tiempo y espacio de cinco años.”

Ésta era en realidad la penitencia común a las bigamas, aunque también la posición social podía aminorar la vergüenza pública y castigo corporal de esas mujeres.

En cuanto a los procesos de nulidad del matrimonio, los jueces, en esos casos, de ser equitativos, tuvieron más dificultades para averiguar esa verdad que tanto proclamaban buscar, si tenemos en cuenta además, que su verdad posiblemente estaba fuera del cotidiano sentir del común de las gentes.

Y en ese sentir cotidiano se podría hacer hincapié, en cómo pueden articularse el dogma y sus implicaciones sociales. Porque los conceptos particulares del misterio que envuelven a los sacramentos y el día a día vienen gestionados por colectivos muy diferentes. Por mucho que se quieran acercar a la vida cotidiana aquellos argumentos que entran en el mundo de la filosofía teológica, hemos de reconocer que antes, y ahora, los teólogos siguen *“alejados de la vida y el sentir de la cotidianidad de los pueblos”*³⁶, ya que los problemas que tienen que ver con el espíritu, también intervienen en los hechos mundanos, o lo que es más complejo, en los sentimientos surgidos del amor, del odio y también de la búsqueda de la utópica felicidad.

³⁵ AGN, Sec. Inquisición, vol. 104, exp. 3, fs. 32-61. Año 1575.

³⁶ LAVIÑA, J., “Afromexicanos, curanderos heterodoxos y brujos”, en *Boletín Americanista*, 1999, nº 49. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1999, pp. 197-210.